

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO. NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 94.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Agustín, Francisco Gallego Arés, de donde es natural, soldado con el número 1.º en el sorteo celebrado en Febrero próximo pasado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido mozo, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolo á este Gobierno de provincia, caso de ser habido.

Zamora 13 de Abril de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Francisco Gallego Arés.

Edad 20 años, estatura alta, pecoso de viruelas, pelo casta-

ño, los ojos algo garzos; viste chaqueta, y un poquito jorobado.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados, Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitación de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificación del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieran su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de

la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporación ó en su defecto la habilitación del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se juntan en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporación en ellos. La incorporación no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente:

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporación: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspendido disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspensión; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporación, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporación, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorización para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorización deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edición con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Negociado 10.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo

último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguación del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro Facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la administración de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.º No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasación de costas con arreglo á la ley.

3.º En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier Facultativo llama lo por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado; segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria; tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel; cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.º Los datos expresados en la disposición anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieren. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.º Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictámen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto antes mencionado.

6.º Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, previa la ampliación que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposición 3.º

7.º Declarado procedente el abono, la expresada Ordenación general dispondrá la consignación de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporción que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.º Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuándo ha cesado aquella total ó parcialmen-

te, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden ó consignen en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenación de Pagos.

9.º Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición 1.º, los Regentes procederán desde luego á la formación de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instrucción y remesa á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Monáres.—Señor Regente de la Audiencia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

La buena administración del impuesto de consumos en todos los pueblos que se encuentran encabezados, consistió en la adopción, primero, de los medios con que ha de hacerse efectiva por el orden que determina la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y después en la ejecución periódica de las diligencias correspondientes al acuerdo que hubiere recaído.

La Administración cree que los Ayuntamientos, teniendo presente que los plazos de las actuaciones que señala dicha instrucción han variado por el establecimiento de los años económicos, habrán dado principio á ellos, empezando en el mes de Febrero por acordar con el doble número de vecinos que representen todas las clases del pueblo los medios de hacer efectivo su encabezado.

Que antes del segundo domingo de Marzo habrán admitido las proposiciones de los cosecheros, fabricantes ó especuladores que se hubieren querido encabezar.

Que en el tercer domingo del mismo mes se habrá anunciado la subasta de los artículos, cuyo arriendo estuviere acordado.

Que en el segundo domingo del corriente Abril se celebrará la primera y el tercero la segunda.

Que se cuidará de que todas las subastas estén cerradas y concluidas antes del primer domingo de Mayo, remitiéndose á esta Administración para el 13 del mismo mes.

Que no se descuidará, al acercarse fin de Junio, en los pueblos donde no hubiere habido proposición alguna ni aun por las dos terceras partes, el acordar los medios, el recaudar los derechos por Administración, de cuenta y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, participándose así á esta Oficina.

Que en caso de optar por el repartimiento en fuerza de carecer de encabezados ni arrendadores, elegirá, antes del mes de Junio, un número de repartido-

res igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en la población, para que ejecuten aquel con las formalidades de instrucción.

Y por último, que dicho reparto, después de espuesto al público, y resueltas las quejas que contra el mismo se produzcan, se remita á la aprobación de esta Oficina antes del 30 de Junio próximo; pero como pudiera suceder que algunos Ayuntamientos estén desapercibidos, y en momentos dados precipiten tan interesante servicio, envolviéndose en una responsabilidad que no pueden declinar, la Administración dirige este oportuno aviso, y les encarga que se ocupen con toda preferencia de instruir sus respectivos expedientes, guardando los trámites y plazos antes designados, y ateniéndose para ellos á las prescripciones de la ley.

Advierte también á los Ayuntamientos, cuyas localidades tienen autorizada la venta á la exclusiva, que por ningún concepto pueden admitirse pujas sobre la cantidad del arriendo y si solo en disminución del tipo de la venta, y que es inútil quebrantar tal prescripción, porque de hecho quedarán nulas las subastas.

Y por último, encarga á los que tengan necesidad de usar del medio del reparto, que este venga encabezado con el acta del Ayuntamiento y contribuyentes donde conste el acuerdo y el nombramiento de los repartidores, así como la cantidad que por cupo, recargos y cobranza debe repartirse, como se ejecute para la contribución territorial: que á continuación, pero en diligencia separada, fijen los mismos peritos las categorías y tipos en que se hubiere de dividir la población, señalando el tanto por alma y clase que crean equitativo, y que sobre tal base ejecuten la derrama, marcando al frente de cada vecino, y en columna separada, la categoría que le corresponda, número de personas de que conste la familia, contribución anual que se le señale é importe del trimestre: á este reparto y su correspondiente copia se acompañarán los oportunos recibos de talon.

Con este aviso, y el celo que es de esperar de una buena administración local, de suponer es no se dará lugar á nuevas prevenciones ni recuerdos, alejándose todo motivo de queja que entorpezca la recaudación ó que obligue á esta Oficina á adoptar medidas coercitivas contra las corporaciones morosas en el cumplimiento de su deber.

Zamora 6 de Abril de 1863.—Agustín Genon.

ESTANCOS.

Se halla vacante el del pueblo de Sitrana de Tera, distrito municipal del mismo, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y

documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 9 de Abril de 1863.—Agustín Genon.

Dirección general de Administración militar

ANUNCIO.

Debiendo contratarse la adquisición por compra de cinco mil setecientas ochenta y dos arrobas castellanas de arroz; seis mil ochenta y cinco de habichuelas, y mil novecientas dos de aceite, de las clases y circunstancias que reúnen las muestras de cada uno de ellos, que con el pliego de condiciones y el de precios límites se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general y en la oficina del Comisario Inspector de los servicios administrativos de los presidios menores de Africa, establecida en la plaza de Malaga, al suministro de los que se destinan los expresados artículos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en la expresada oficina del Comisario de Malaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, el día 27 del presente mes, á la una de su tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuación se estampa; en concepto de que estas podrán abrazar el total de los artículos, el de cada uno por separado, ó en menores proporciones de ellos; sirviendo de base lo que para este caso establece el referido pliego de condiciones.

2.º A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofertas, el documento que acredite haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de una cantidad equivalente al 3 por 100 del importe de sus proposiciones, el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Hacienda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; teniéndose entendido que principiado el acto, no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse la-

ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán por artículos los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, á cuyo efecto se cuidará de hacer la conveniente espresion en las cubiertas; los que abiertos y leídos uno por uno, se harán constar en la propia forma en el acta que á este fin se redactará, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas estipuladas en el modelo, declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí oralmente por espacio de un cuarto de hora; si viéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que apareciera en ellas. Terminada la licitacion, si por la antedicha circunstancia ocurriere, el Presidente declarara aceptada la proposicion que resultase mas benéfica; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.º Si acaeciese que la proposicion mas ventajosa obtenida en Málaga fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cesando en el caso que esté no mereciera la Real aprobacion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á garantizar su exacto cumplimiento por medio de fiador abonado, ó en su lugar á depositar una cantidad que cubra la octava parte del valor de las especies que les hubieren sido adjudicadas; siéndoles asimismo obligatorio hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado no será obstáculo para su aceptación con todas las consecuencias, si apareciese la mas ventajosa.

Fórmula de la proposicion.

El infrascrito, vecino de _____, enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia (Gaceta oficial ó Diario de avisos de esta corte) correspondiente al _____ de _____ del año actual, se comprometo á entregar (las cantidades que usen, marcándolas, así como el precio,

en letra) con entera sujecion al pliego de condiciones, de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente)

Madrid 7 de Abril de 1863.—El Subintendente Secretario interino, Manuel Bonafós.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial crear seis plazas de Directores de caminos vecinales, con el sueldo de 10.000 rs. anuales é iguales dietas que las señaladas á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros por los trabajos de campo; y además otra plaza de delineante con la dotacion de 5.000; he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio, á los aspirantes á los referidos cargos, quienes presentarán en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, uniendo á las mismas una relacion en forma de los servicios que tengan prestados en obras de importancia.

Para poder optar al destino de Director de caminos vecinales, es necesario acreditar tener el título de tal, ó de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de obras públicas, siendo en igualdad de circunstancias preferido el primero conforme á lo mandado en la Real orden de 31 de Mayo último.

El que aspire á la plaza de delineante, tambien estará obligado á presentar el título que haya obtenido por la Direccion general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Teruel 8 de Abril de 1863.—El Gobernador, Manuel Somoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Fuentesauco.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, pertenecientes á este partido judicial, se hallan en descubierto del pago de los gastos carcelarios, correspondientes al primer trimestre del presente año, no obstante de haber trascurrido con demasia el tiempo que para ello les está preñjado. La importancia de este servicio les debe ser bien conocida, puesto que sin fondos suficientes es de todo punto imposible hacer frente ni siquiera á las mas perentorias necesidades de la cárcel de partido, las que empiezan á resentirse ya por efecto de la escasez de recursos, consecuencia necesaria de la morosidad de los Señores Alcaldes á quienes me dirijo. Por lo tanto, les ruego ingresen inmediatamente sus respectivas cuotas en la Depositaria á cargo de D. Francisco Juanés Becerra, si es que quierca evitarme el

disgusto de elevar al superior conocimiento del Señor Gobernador civil la lista de los que, á pesar de este aviso, permanezcan en descubierto.

Fuentesauco 9 de Abril de 1863.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

Pueblos que se citan.

- Argujillo.
- La Bóveda.
- Cañizal.
- Castiello de la Guareña.
- Cuelgamures.
- Fuente el Carnero.
- Fuentes Preadas.
- Guarrete.
- El Olmo.
- Peleas de Arriba.
- El Piñero.
- San Miguel de la Ribera.
- Vadillo.
- Villabuena.
- Villaescusa.
- Villamor de los Escuderos.

Alcaldia constitucional de Távora.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda con la uniformidad y exactitud debida á formar el apéndice de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y ganadería, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico que ha de regir desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1864, se hace saber á todas las personas que poseen fincas en el territorio jurisdiccional de esta villa, sujetas á dicha contribucion, que en el término de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, con la claridad posible, las correspondientes relaciones; en el bien entendido que de no verificarlo en el plazo que se les señala, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Távora 5 de Abril de 1863.—El Alcalde, Miguel Blanco.

Ayuntamiento constitucional de la villa de San Vicente del Barco y sus anejos.

Debiendo proceder á la rectificacion del cuaderno de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que debe principiar en 1.º de Julio próximo, por lo que, necesitando la Junta pericial de la misma, para cumplir con cuanto le previene la Administracion principal de Hacienda pública, que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería dentro del término de esta villa, presenten relaciones comprensivas por duplicado de la riqueza que cada uno tenga ó haya adquirido por compra ó heredada, para que en su vista se le anote en su riqueza respectiva, y dar de baja las que correspondan, cuyas relaciones presentarán en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, si el Señor Gobernador civil de la misma se digna disponer su insercion.

Las relaciones se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Vicente del Barco 1.º de Abril de 1863.—El Presidente, Joaquin Crespo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Estéban, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piedrahíta de Castro.

Por renuncia del que la obtiene, se halla vacante la plaza de Cirujano Mayor de este pueblo, con la dotacion de 178 fanegas de trigo bueno, pagado por los dias entre sesenta y cuatro vecinos en los meses de Agosto de cada un año, y unos 300 reales por asistencia de familias pobres, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en esta Alcaldía, para su provision.

Piedrahíta de Castro 5 de Abril de 1863.—El Alcalde, José Prieto.—Por orden del Ayuntamiento, Manuel Fuentes, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdemerilla.

Halándose ocupada la Junta pericial de este distrito municipal en los trabajos de la formacion del apéndice de la contribucion territorial, rústica, urbana y ganadería para el año que ha de regir de 1.º de Julio en adelante, y careciendo esta de la mayor parte de las relaciones que los hacendados forasteros deban presentar por las fincas que poseen y administran en el término ó terrenos de los pueblos del distrito, á pesar de amistosos avisos que por el Sr. Presidente se han dirigido, he acordado se sirva V. S. mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos, y hacerles presente lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, despues de su insercion, para llevar á cabo los mencionados trabajos.

Valdemerilla 1.º de Abril de 1863.—Márcos Bobo.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Morales de Toro.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y un número duplo de mayores contribuyentes, queda acotada la caza en el término de la misma.

Lo que se hace saber para que los contraventores no puedan alegar ignorancia de ninguna clase.

Morales de Toro 1.º de Abril de 1863. El Alcalde, Tomás Moran.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Celestino Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Quien quisiere hacer postera á los bienes concursados de D. Francisco Lo-

renzo, de esta vecindad, apreciados todos y que de orden del Sr. D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á pública subasta por término de treinta días, para con su valor hacer pago á los acreedores; acuda á los estrados de este mismo Juzgado, á la hora de doce á una en los días 15, 16 y 18 del próximo mes de Mayo, señalados para que en el primero tenga lugar el remate de las fincas urbanas, sitas en esta ciudad; la heredad del Piñero el 16 y en el último las fincas rústicas de Fuentes-preadas, partido judicial de Fuentesauco y una casa en la ciudad de Tero; advirtiendo que las subastas se verificarán conforme á las bases y datos consignados en escritos presentados por los Síndicos del mismo concurso que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, y conforme á lo acordado en providencia de este día á virtud de los mismos, pues se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho.

Zamora 8 de Abril de 1863.—Lorenzo Sardon.—V.º B.º—El Juez, Ecequiel Valdés.

D. José Tejedor Llona, Escribano público por S. M., uno de los del Número de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por mi testimonio se ha seguido por todos sus trámites el pleito de menor cuantía promovido por D. Juan Martínez Badallo, Procurador del mismo, como apoderado representante de D. José Alonso Gomez, vecino de Villalpando, contra Angel Peral, que lo es de Santa Marta de Tera, sobre reclamacion de 3.000 reales, importe de desperfectos en una casa meson sita en dicho Santa Marta, que el primero dió al segundo en arrendamiento, habiéndose entendido con los extrados de este Tribunal las diligencias en rebeldía del Angel, se dió y pronunció la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 14 de Febrero de 1863, el Señor Licenciado Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado pendía entre partes, de la una D. José Alonso Gomez, vecino de Villalpando, demandante, su Procurador D. Juan Martínez Badallo; de la otra Angel Peral, vecino de Santa Marta de Tera, demandado, en rebeldía, sobre reclamacion de 3.000 reales importe de desperfectos en una casa meson sita en dicho Santa Marta, que el primero dió al segundo en arrendamiento.

Resultando que por escritura pública de 1.º de Noviembre de 1859 dió el demandante al demandado como principal, y á Tomás Rodríguez como fiador, en arrendamiento por término de tres años, contar desde Enero de 1860 á Diciem-

bre de 1862, en cantidad de 2.000 reales en cada uno, la casa meson de su propiedad sita en dicho Santa Marta, en cuya escritura se estipuló que el inquilino quedaba obligado á conservar siempre y durante el arriendo, en buen estado de limpieza y habitacion, la mencionada casa, blanqueándola y haciendo en ella los reparos necesarios para su conservacion y habitacion, siendo de cuenta del dueño arrendante los reparos de importancia y que excediese su coste de la cantidad de 100 reales, sin que pudiese darse á la panera del Norte otro uso que al que estaba destinada.

Resultando que en 12 de Junio de 1862 convocó el demandante al Peral á juicio de conciliacion, reclamándole la cantidad de 3.000 reales por deterioros y perjuicios causados en el edificio por permitir á los subarrendatarios usar de las habitaciones en otro concepto de aquel á que estaban destinadas, y por tratar las del piso bajo con poco cuidado, esmero y limpieza, contra lo estipulado en el contrato de arrendamiento, habiendo contestado el demandado que, segun el mismo contrato, sólo tenia la obligacion de hacer los reparos que no excediesen de 100 reales en cada año, pues los que excedieren habian quedado á cargo del dueño del edificio.

Resultando que, con presentacion del certificado del juicio conciliatorio, se propuso en 13 de Diciembre último la demanda, folio 3 y 6, exponiendo que, segun el mencionado contrato de arriendo, debiera tener el arrendatario en el mejor estado de habitacion la casa-meson, procurando evitar todo deterioro proveniente del mal uso, y que la finca estuviese siempre aseada y limpia y en disposicion de prestar los usos propios de la misma segun su naturaleza: que en vez de cumplirlo así, la ha mirado con el mayor abandono é indiferencia, permitiendo á los subarrendatarios todo género de abusos en las piezas destinadas á habitacion, habiendo, por incuria del inquilino, destinado algunas al servicio impropio de ellas, lo que ha sido causa de su notable deterioro, convertido en redil algunas, pues que muchas noches se cobijaba en ellas un rebaño de cabras, tratando con desidia y de la manera poco conforme á su uso natural las demás piezas que no habia subarrendado: de suerte, que unos y otros deterioros ascendian á la cantidad de 3.000 reales, objeto de la demanda, que debia abonar el demandado, segun la ley 1.ª y 6.ª, titulo 19, libro 3.º del Fuero Real, cuyas disposiciones estaban reiteradas en la 7.ª, 8.ª y 18, titulo 8.º, Partida 3.ª

Resultando que conferido traslado al demandado, segun la naturaleza del pleito, no se ha personado á él, sustanciándose, por consiguiente, en rebeldía del mismo, con los extrados de esta Audiencia.

Resultando que recibido á prueba se dió por el demandante la testifical y pericial que tuvo por conveniente, resultando de la primera que cuando el arrendatario recibió el meson se hallaban todas las habitaciones en el buen estado suficiente para prestar el servicio á que es-

taban destinadas: que subarrendó algunas de las altas á los contratistas de la carretera, quienes las destinaron además de su uso ordinario á colocar en ellas herramientas de hierro, carretones y otros instrumentos peculiares del cargo que estaban desempeñando en la construccion de aquellas: que dichos contratistas construyeron en una habitacion una chimenea teniendo al efecto que oradar la pared y remover parte del corredor y tejado: que la panera del Norte fué desuolada y dedicada á cuadra así como destrozadas las pesebreras de una de ellas, y de la pericial folio 28 vuelto al 30, que el coste del reparo de los deterioros hallados en dicho meson ascienden á 2 190 reales segun la clasificacion pericial que de ellos hacen al citado folio, espresando los peritos que no pueden decir si las reparaciones anotadas estaban á cargo del arrendatario ó inquilino, pero que los enladrillados y sus deterioros eran naturales en las casas de meson como la que han reconocido.

Considerando que no estando obligado el arrendatario á otros reparos que los necesarios para conservar la casa en buen estado de limpieza y habitacion, y siendo de cuenta del dueño los que excediesen del valor de 100 reales segun el texto espreso de la escritura de arrendamiento, no pueden exigirse otros que aquellos procedentes del mal uso que ya por sí, ya por los subarrendatarios, se hubieren causado, una vez que el subarriendo se verificó con conocimiento del propietario, como así lo ha manifestado en el juramento á posiciones folio 20 y 21 y se infiere del acta de conciliacion, cuyo hecho, lejos de contradecirse por el demandante se viene virtualmente confirmando en la demanda.

Considerando que no pertenecen á esta clase los ocasionados en el enladrillado de las habitaciones bajas que segun la declaracion de los peritos son naturales en las casas mesones.

Considerando que tampoco corresponden á ella la rotura del par del arazon del tejado, y costados de la tronera que los peritos calcularon en 60 reales, ni la fachada de las habitaciones altas que dá al corral cuyas mallas notaron en la mayor parte desplomadas y próximas á ruina, para cuya recomposicion calcularon 400 reales.

Considerando que siendo los deterioros en las habitaciones altas ocasionados por el mal uso que de ellas han hecho los subarrendatarios por dedicarlas á otro mas gravoso que el de simple habitacion, debe responder de ellos el arrendatario demandado segun las leyes citadas en la demanda, lo mismo que los de las pesebreras y puertas principales que no debieron causarse por su uso peculiar y comun

Considerando que aunque nada declararon los peritos respecto á la trasformacion de la panera del Norte en cuadra, sin duda por hallarla tal vez reparada para prestar su primitivo servicio segun manifestacion de algunos testigos, si algun deterioro hubiere, aun en ella es tambien responsable el arrendatario por la prohibicion espresa que se le hizo en la escritura

de arriendo de no dedicarla á otro destino.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al expresado Angel Peral á que satisfaga al demandante D. José Alonso Gomez, parte del Procurador Martinez 1.130 reales, que con los 1.060, importe del enladrillado de la parte baja, arazon del tejado y fachada de que se le declara irresponsable, hacen la suma de los 2 190 en que los referidos peritos calcularon todos los desperfectos notados, y además, á los que, segun regulacion, pudiesen aparecer en la panera del Norte con todas las costas del expediente

Y por esta mi sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 14 de Febrero de 1863 de lo cual fueron testigos Lucas Peñin y Roman Rodriguez, de esta vecindad, por ante mí el Escribano, de que doy fé.

Así resulta del expediente de que va hecho mérito, con quien lo inserto fielmente corresponde, y lo relacionado mas difusamente aparece del mismo á que me refiero. Y para que obre los efectos oportunos, en virtud de lo mandado por el Juzgado, doy el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, que signo y firmo en estos dos pliegos del sello judicial de 4 reales, en Benavente y Febrero 16 de 1863.—José Tejedor Llona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una Escribanía de Cámara de la Audiencia territorial de Valladolid; está libre de todo cargo y pagado el valimiento.

Los que quieran interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse á su dueño D. Santiago Hurtado, Procurador de dicha Audiencia, que vive calle de Huertaperdida, núm. 2 moderno, quien les enterará de su precio y manifestará los títulos.

Valladolid 11 de Abril de 1863 — Santiago Hurtado.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.